

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900 062917-9
DG 25 G 96 A 95
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Tribunal
Administrativo
Dirección: Calle 14 No 12-189
Palacio de Justicia Piso 8
Ciudad: VALLEDUPAR
Departamento: CESAR
Código Postal: 200001444
Envío: RA122561597CO

**DICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

C. - YSZ 0300

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUCAS JOSE RONDON CARRILLO
Dirección: Calle 77 CS 7 GARUPAL BTP
3
Ciudad: VALLEDUPAR
Departamento: CESAR
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
17/05/2019 14:43:59
No. Ingreso de copia: 000001 del 20/05/2019

Dr.
LUCAS JOSE RONDON CARRILLO
77 casa 7
Cera Etapa Garupal
valledupar - Cesar

23 MAY 2019
FIRMA: *[Signature]*
HORA: 1:30pm

Valledupar, veintinueve (29) de abril de 2019

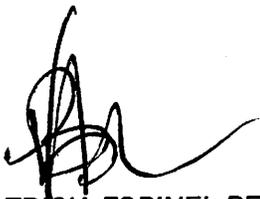
Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Actor : LUCAS JOSE RONDON CARRILLO
Contra : MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Radicado: 20001-33-33-006-2019-00068-01

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA en providencia del veintitrés (23) de abril de 2019, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: PRIMERO: CONFIRMASE el fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Documentos Adjuntos: Providencia del veintitrés (23) de abril de 2019

Cordialmente,



DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)****Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA****REF. : Acción de Tutela- Impugnación
Sentencia****Accionante: LUCAS JOSÉ RONDÓN
CARRILLO****Accionado: Nación- Ministerio de Defensa-
Policía Nacional-****Radicación: 20-001-33-33-006-2019-00068-01**

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio de la cual declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES**1. Acción de tutela.**

Los supuestos fácticos de la acción de tutela se pueden resumir de la siguiente manera:

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los perjuicios inmateriales causados al actor por la muerte de su compañera permanente Nelly Vitalia Morales Valera, y la condenó al pago de los mismos.

La sentencia fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 8 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Aduce el actor que requirió a la entidad a través de la correspondiente cuenta cobro, el 6 de mayo de 2015, a efectos que se presupuestara el pago de la obligación. No obstante, ante el incumplimiento del pago, presentó demanda ejecutiva, la cual correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, quien mediante auto de 23 de marzo de 2017, ordenó librar mandamiento de pago contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, y a través de providencia del 22 de febrero de 2018, ordenó seguir adelante la ejecución.

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Secretaria General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA
Enviado el: lunes, 06 de mayo de 2019 5:45 p. m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-01611-00
Datos adjuntos: D11001031500020190161100ESCRITO_TUTELA_AUTO_ADMISORIO201956174321.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

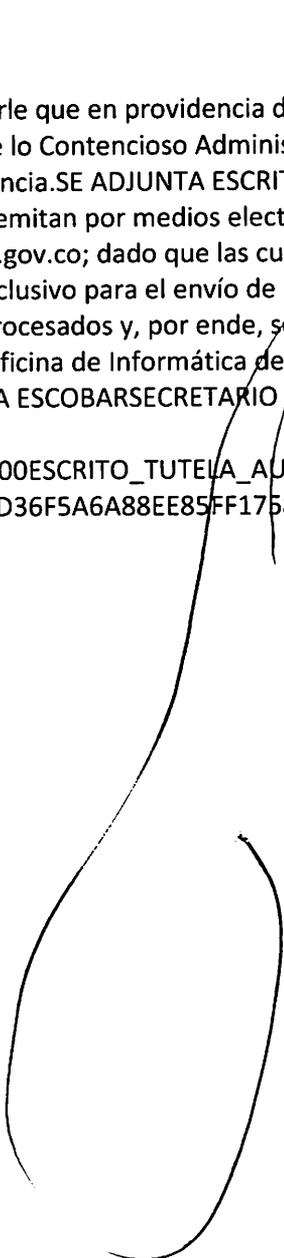
Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Bogota D.C., 6 de mayo de 2019 NOTIFICACION N° 41922 Señor(a): TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Tel. SIN TELEFON-VALLEDUPAR (CESAR) Email: sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co; sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co ACCIONANTE: EDILSON MANUEL KAMMERER JIMENEZ

ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION A

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2019-01611-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/04/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) GUILLERMO SANCHEZ LUQUE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ADMITE LA ACCION en la tutela de la referencia. SE ADJUNTA ESCRITO DE TUTELA Y PROVIDENCIA DEL 26-ABR-19. Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura. Cordialmente, JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR SECRETARIO GENERAL Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: D11001031500020190161100ESCRITO_TUTELA_AUTO_ADMISORIO201956174321.pdf Clave de Integridad: ECD599B153C12C5BD915DE88CAB8D36F5A6A88EE85FF1758A8C82ED9DC03D6FCJGOMEZA-7651 5:44 p. m. - con-181403 Calle 12 No. 7-65 Bogota D.C.
cegal01@notificacionesrj.gov.co
181403



Sostiene que todas las órdenes judiciales impartidas en contra de la entidad demandada, han sido burladas e incumplidas, omitiendo cumplir con la obligación a que está llamada, aun cuando se han superado a la sociedad los términos legales establecidos.

Advierte que pese de haber acudido como mecanismo ordinario al proceso ejecutivo en procura del pago de la obligación, éste resulta ser un mecanismo no idóneo pues el amparo de inembargabilidad de los recursos del Estado no ha hecho posible el cumplimiento de las medidas que pudieren ser efectivas para el recaudo de la obligación pertinente.

Afirma que es una persona mayor y que su sustento era soportado por las actividades que realizaba su extinta compañera, por lo que el no pago de los derechos que le corresponden hace cada vez más difícil sus condiciones de subsistencia.

Solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, cumplir con las órdenes judiciales impartidas en su contra.

2. Respuesta a la acción de tutela.

El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional -, solicita se declare improcedente la acción de tutela, argumentando que el accionante cuenta con otra instancia judicial para proceder a realizar el cobro de las obligaciones dinerarias.

Sostiene que no es posible alterar o modificar el turno de pago que correspondieron a cada una de las cuentas de cobro radicadas anteriormente, pues esto vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de todos aquellos acreedores que están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales.

También expone, que a la fecha no se ha realizado el pago de la obligación, porque la Policía Nacional depende de la asignación del rubro presupuestal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga para ejecutar las

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARÍA**

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MAYO DE 2019

NOTA SECRETARIAL

EN LA FECHA PASO AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DR. **CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA**, EL MEMORIAL PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SEA AGREGADO A LA ACCIÓN DE TUTELA, RADICADA BAJO EL NÚMERO 2019-00133-00, ACTOR: **HERNAN ALFREDO ARIAS ALMENARES** CONTRA: LA NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PROVEA.

CONSTA DE CINCO (5) FOLIOS.

**DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARÍA**

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MAYO DE 2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)****Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA****REF. : Acción de Tutela- Impugnación
Sentencia****Accionante: LUCAS JOSÉ RONDÓN
CARRILLO****Accionado: Nación- Ministerio de Defensa-
Policía Nacional-****Radicación: 20-001-33-33-006-2019-00068-01**

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio de la cual declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES**1. Acción de tutela.**

Los supuestos fácticos de la acción de tutela se pueden resumir de la siguiente manera:

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los perjuicios inmateriales causados al actor por la muerte de su compañera permanente Nelly Vitalia Morales Valera, y la condenó al pago de los mismos.

La sentencia fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 8 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Aduce el actor que requirió a la entidad a través de la correspondiente cuenta cobro, el 6 de mayo de 2015, a efectos que se presupuestara el pago de la obligación. No obstante, ante el incumplimiento del pago, presentó demanda ejecutiva, la cual correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, quien mediante auto de 23 de marzo de 2017, ordenó librar mandamiento de pago contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, y a través de providencia del 22 de febrero de 2018, ordenó seguir adelante la ejecución.

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Secretaria General Consejo Estado 01 - NO REGISTRA
Enviado el: lunes, 06 de mayo de 2019 5:45 p. m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-01611-00
Datos adjuntos: D11001031500020190161100ESCRITO_TUTELA_AUTO_ADMISORIO201956174321.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento .
Estado de marca: Marcado .

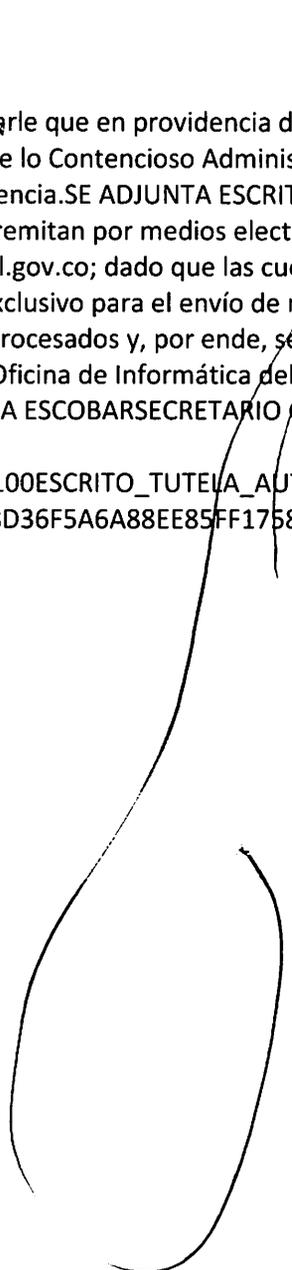
Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Bogota D.C., 6 de mayo de 2019 NOTIFICACION Nº 41922 Señor(a): TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Tel. SIN TELEFON-VALLEDUPAR (CESAR) Email: sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co; sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co ACCIONANTE: EDILSON MANUEL KAMMERER JIMENEZ

ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA SUBSECCION A

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2019-01611-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/04/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) GUILLERMO SANCHEZ LUQUE de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dispuso AUTO QUE ADMITE LA ACCION en la tutela de la referencia. SE ADJUNTA ESCRITO DE TUTELA Y PROVIDENCIA DEL 26-ABR-19. Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co; dado que las cuentas: cegral@notificacionesrj.gov.co y cegral01@notificacionesrj.gov.co, son de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura. Cordialmente, JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR SECRETARIO GENERAL Se Anexarán los siguientes documentos:

Documento Anexo: D11001031500020190161100ESCRITO_TUTELA_AUTO_ADMISORIO201956174321.pdf Clave de Integridad: ECD599B153C12C5BD915DE88CAB8D36F5A6A88EE85FF1758A8C82ED9DC03D6FCJGOMEZA-7651 5:44 p. m. - con-181403 Calle 12 No. 7-65 Bogota D.C.
cegal01@notificacionesrj.gov.co
181403



Sostiene que todas las órdenes judiciales impartidas en contra de la entidad demandada, han sido burladas e incumplidas, omitiendo cumplir con la obligación a que está llamada, aun cuando se han superado a la sociedad los términos legales establecidos.

Advierte que pese de haber acudido como mecanismo ordinario al proceso ejecutivo en procura del pago de la obligación, éste resulta ser un mecanismo no idóneo pues el amparo de inembargabilidad de los recursos del Estado no ha hecho posible el cumplimiento de las medidas que pudieren ser efectivas para el recaudo de la obligación pertinente.

Afirma que es una persona mayor y que su sustento era soportado por las actividades que realizaba su extinta compañera, por lo que el no pago de los derechos que le corresponden hace cada vez más difícil sus condiciones de subsistencia.

Solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, cumplir con las órdenes judiciales impartidas en su contra.

2. Respuesta a la acción de tutela.

El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional -, solicita se declare improcedente la acción de tutela, argumentando que el accionante cuenta con otra instancia judicial para proceder a realizar el cobro de las obligaciones dinerarias.

Sostiene que no es posible alterar o modificar el turno de pago que correspondieron a cada una de las cuentas de cobro radicadas anteriormente, pues esto vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de todos aquellos acreedores que están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales.

También expone, que a la fecha no se ha realizado el pago de la obligación, porque la Policía Nacional depende de la asignación del rubro presupuestal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga para ejecutar las

T.A.C. – YSZ 0283

Valledupar, catorce (14) de mayo de 2019

SEÑOR
JUEZ QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
VALLEDUPAR - CESAR

Ref. : HABEAS CORPUS
Actor : OTONIEL CUELLAR PINTO
Contra : JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-33-33-000-2019-00138-00

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA en providencia del catorce (14) de mayo de 2019, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el señor OTONIEL CUELLAR PINTO, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Documentos Adjuntos: Providencia del catorce (14) de mayo de 2019

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

sentencias judiciales, presupuesto que ha sido solicitado a la Cartera de Hacienda desde el año 2014, para cancelar la totalidad de las sentencias.

3. Providencia impugnada.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar mediante sentencia del 5 de marzo de 2019, declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor LUCAS JOSÉ RONDÓN CARRILLO, argumentado que en el presente asunto, se configura una de las causales general de improcedencia de la acción de tutela, contenidas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la existencia de otros medios de defensa judicial para proteger los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados.

Explica, que para hacer cumplir las órdenes judiciales impartidas en contra de la Policía Nacional, existe una vía judicial ordinaria, como lo es proceso ejecutivo al cual ya acudió el accionante, y que se encuentra en trámite ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, con orden de seguir adelante la ejecución y con la posibilidad de embargar recursos inembargables por vía excepcional, como quiera que el título objeto de ejecución es una sentencia judicial emanada de esta jurisdicción.

Indicó que no se acreditó la existencia de circunstancias excepcionales que requieran de la intervención del juez constitucional, ni que estuviese en imposibilidad de acudir ante los jueces naturales de la causa, como sería encontrarse en situación de vulnerabilidad debido a su avanzada edad, carencia de recursos, enfermedad mental grave, etc.

4. La impugnación.

El accionante, impugna la anterior decisión manifestando que la negación de la tutela se fundamenta en los argumentos de la accionada, quien solo se limitó a decir que ha realizado las acciones necesarias para cumplir con la orden, y de manera descarada, presenta un listado de pendientes que datan desde el año 2014, alegando un supuesto fundamento de amparo en la norma por respetar el turno de pago, pero ni siquiera manifiesta con exactitud cuál es el turno que correspondió y a cual se la ha pagado hasta el momento.



T.A.C. – YSZ 0283

Valledupar, catorce (14) de mayo de 2019

**SEÑOR
JUEZ QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
VALLEDUPAR - CESAR**

Ref. : HABEAS CORPUS
Actor : OTONIEL CUELLAR PINTO
Contra : JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-33-33-000-2019-00138-00

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA en providencia del catorce (14) de mayo de 2019, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el señor OTONIEL CUELLAR PINTO, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Documentos Adjuntos: Providencia del catorce (14) de mayo de 2019

Cordialmente,

**DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA**

Sostiene que la acción de tutela será procedente aun cuando el incumplimiento de una obligación impuesta en una sentencia judicial ejecutoriada sea de dar, si se traduce en la vulneración de garantías constitucionales básicas, por cuanto la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”*.

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

El problema jurídico a resolver en esta segunda instancia, consiste en establecer si la decisión de primera instancia estuvo ajustada a los parámetros constitucionales y legales. El anterior planteamiento, se resolverá determinando si la acción de tutela es procedente para lograr el pago de la condena impuesta a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-, mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, el 12 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, resulta necesario analizar la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de sentencias judiciales ejecutoriadas. Al respecto, debe señalarse que la Corte Constitucional en Sentencia T-631 de 2003, estableció que:

T.A.C. – YSZ 0283

Valledupar, catorce (14) de mayo de 2019

SEÑOR
JUEZ QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
VALLEDUPAR - CESAR

Ref. : HABEAS CORPUS
Actor : OTONIEL CUELLAR PINTO
Contra : JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-33-33-000-2019-00138-00

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA en providencia del catorce (14) de mayo de 2019, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el señor OTONIEL CUELLAR PINTO, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Documentos Adjuntos: Providencia del catorce (14) de mayo de 2019

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

“La acción de tutela es procedente cuando lo dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento se exige genera una obligación de hacer, como la de reintegrar a un trabajador. Asimismo, la Corporación ha señalado que por regla general la acción no procede cuando se pretende el cumplimiento de una sentencia que genera una obligación de dar, como la de pagar una suma de dinero. Esta distinción encuentra fundamento en el esquema de garantías y derechos constitucionales vigente, en la naturaleza de las obligaciones que tienen origen en lo ordenado por los jueces ordinarios, y en la pertinencia y viabilidad de los mecanismos diseñados por el legislador para forzar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas”.

4. En efecto, si se trata de una obligación de hacer, la ejecución de lo ordenado por el juez ordinario requiere de meros actos de trámite. La procedencia de la tutela cuando se trate de este tipo de obligaciones y no se hayan establecido recursos judiciales alternativos, se muestra entonces congruente con la exigencia constitucional de que los derechos sean protegidos y garantizados (art. 2° CP), puesto que si no se pudiese exigir el cumplimiento de lo ordenado en sentencias judiciales, los derechos de las personas reconocidos o declarados en las mismas no serían efectivamente garantizados por el Estado. Así, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces es una garantía constitucional y, al mismo tiempo, un derecho de carácter subjetivo que se deduce del artículo 29 de la Constitución. De modo que el incumplimiento de lo ordenado en sentencias ejecutoriadas no sólo atenta contra el Estado de derecho sino que, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

5. En cambio, si se trata de una obligación de dar, la ejecución de la sentencia no puede ser obtenida mediante acción de tutela, ya que el legislador ha previsto mecanismos idóneos para lograr que se cumpla lo ordenado en la sentencia que la origina y, por esta vía, ha salvaguardado la garantía constitucional del cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, siendo necesario resaltar que dentro de estos mecanismos destaca el proceso ejecutivo.

6. Con todo, la Corte ha precisado que aún en el evento en que sea pertinente el proceso ejecutivo para reclamar la satisfacción de una obligación de hacer cuyo origen sea una sentencia judicial ejecutoriada, la tutela será procedente si se observa que el incumplimiento conlleva la vulneración de derechos fundamentales y que la vía ejecutiva no tiene la misma efectividad que aquella, tal el caso del reintegro de un trabajador. Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la afectación del mínimo vital de los mismos, lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar.”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARÍA**

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MAYO DE 2019

NOTA SECRETARIAL

EN LA FECHA PASO AL DESPACHO DE LA HONORABLE MAGISTRADA DRA. DORIS PINZÓN AMADO, LA ACCIÓN POPULAR, RADICADA BAJO EL NÚMERO 2019-00002-00, ACTOR: FREDY JOSÉ MARTINEZ JIMENEZ EN CALIDAD DE PERSONERO MUNICIPAL DE GAMARRA - CESAR, CONTRA: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS, INFORMANDO SOBRE EL MEMORIAL PRESENTADO POR EL ACCIONANTE (V.FL.441). PROVEA.

CONSTA DE TRES CUADERNOS CON (448 Y 368 FOLIOS) Y DOS TRASLADOS. ESCRITOS CADA UNO.

**DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA**

En este orden de ideas, la regla general predica la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de fallo ejecutoriado que genere obligaciones de dar, salvo que se advierta una afectación de los derechos fundamentales de la persona, como el mínimo vital, en cuyo sentido lo estipuló la sentencia T-440 de 2010, la cual si bien reitera la jurisprudencia en la materia, tutela los derechos del accionante señalando que:

"La acción de tutela resulta procedente, por cuanto al no acatar la orden señalada en el fallo judicial, la entidad accionada pone en riesgo la garantía del derecho fundamental al mínimo vital del accionante, quien depende únicamente de la pensión que le fue reconocida, pero que aún no puede acceder a ella.

El accionante, José Freddy Motato Salcedo, solicita al Instituto de Seguros Sociales dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali el 30 de junio de 2009, la cual le reconoció la pensión de vejez. Al no ser resuelta su petición, decide interponer la acción de tutela con el fin de obligar a la entidad accionada a ejecutar el fallo, pues asegura que el derecho pensional allí reconocido es la única fuente de recursos económicos para el sustento familiar. En este mismo sentido, aclara que podría acudir al proceso ejecutivo para hacer efectiva la obligación, pero que, debido a su avanzada edad de sesenta años, tal medio carecería de la eficacia e inmediatez de la cual está revestida la tutela.

En el caso bajo estudio, el derecho reconocido mediante sentencia judicial al accionante y su calidad como sujeto de especial protección – por ser adulto mayor – revelan la falta de idoneidad del mecanismo judicial antes mencionado, teniendo en cuenta que someterlo a un nuevo proceso, quebrantaría directamente su derecho fundamental al mínimo vital, puesto que por su avanzada edad, depende solamente del ingreso que le genera la mesada pensional que aún no logra disfrutar.

(...)

Por otro lado, la obligación exigida al Instituto de Seguros Sociales, consiste en dar una prestación económica, situación de la cual podría deducirse inmediatamente la improcedencia de esta acción; sin embargo, el incumplimiento ha generado que el accionante no pueda disfrutar de los derechos antes citados y como a su edad no cuenta con la fuerza laboral necesaria para trabajar, esto lo imposibilita para acudir al proceso ejecutivo, en razón al largo periodo de tiempo que llevaría obtener un nuevo pronunciamiento en tanto sus finanzas personales y familiares dependen hoy en día de la mesada pensional que le fue reconocida.

4.3. Además, el accionante cuenta actualmente con más de 60 años de edad, es decir, está dentro del rango de las personas denominadas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARÍA**

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MAYO DE 2019

NOTA SECRETARIAL

EN LA FECHA PASO AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DR. **CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA**, EL MEMORIAL PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SEA AGREGADO A LA ACCIÓN DE TUTELA, RADICADA BAJO EL NÚMERO 2019-00133-00, ACTOR: **HERNAN ALFREDO ARIAS ALMENARES** CONTRA: LA NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PROVEA.

CONSTA DE CINCO (5) FOLIOS.

**DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARÍA**

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MAYO DE 2019

adultos mayores, lo que en consecuencia, a la luz de la jurisprudencia, hace que sea un sujeto de especial protección constitucional. En este sentido, la Corte ha manifestado que el "mínimo vital de las personas de la tercera edad no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".¹

No obstante lo anterior, tal y como lo señaló el a quo en el presente caso no está demostrado que el presunto incumplimiento del fallo por parte de la Policía Nacional, genere un perjuicio irremediable al actor, toda vez que, el peticionario no acreditó alguna situación que lo ponga en condición de vulnerabilidad y que lo imposibilite acudir ante los jueces naturales de la causa, o como en este caso, seguir bajo el trámite de la vía judicial diseñada para lograr el cumplimiento de una sentencia que contenga obligaciones de dar, como lo es el procedimiento ejecutivo que se encuentra en curso.

Por lo tanto, no se acoge el argumento expuesto en el escrito de impugnación respecto de un caso similar resuelto por la Corte Constitucional en el cual se ordenó el acatamiento del pronunciamiento judicial y la materialización de los derechos allí reconocidos a través de la inmediata incorporación en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado, pues como lo ha indicado la misma jurisprudencia constitucional, en esos casos la acción de tutela ha resultado procedente, por cuanto al no acatar la orden señalada en el fallo judicial, la entidad accionada pone en riesgo la garantía del derecho fundamental al mínimo vital del accionante, ya que se presume que el no pago de la mesada pensional afecta el derecho al mínimo vital, debido a que por regla general constituye la única fuente de ingresos del pensionado para la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestuario, educación, salud, entre otras, situación que difiere sustancialmente de fáctico del presente caso, en que ni siquiera se ha demostrado la calidad de sujeto de especial protección de Estado, ya sea por su edad, enfermedad o carencia de recursos.

Cabe reiterar que el ordenamiento jurídico ha establecido recursos para controvertir las decisiones administrativas, y un mecanismo judicial para hacer cumplir este tipo de sentencias que contienen obligaciones de dar, cual es el proceso ejecutivo. Dadas así las cosas, y al haber el a quo expuesto estas mismas consideraciones, las cuales se consideran acorde a la

¹ Sentencia T-299 del 20 de junio de 1997 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

T.A.C. - YSZ 0175

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de 2019

SEÑOR (A)
ISRAEL ALEMAN ECHEVERRIA
CALLE 4ª N° 33 - 09
BARRIO MARIA EUGENIA
AGUACHICA - CESAR

AL CONTESTAR CITE LA SIGUIENTE RADICACIÓN:

Medio de Control.: ACCIÓN POPULAR
Demandante: PERSONERIA DE GAMARRA
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Radicado: 2018-00087-00

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2019, proferido por el Magistrado Ponente, doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, atentamente me dirijo a usted con el fin de informarle que se fijó como fecha para **repcionar su declaración dentro del citado proceso**, el día veintiuno (21) de mayo de 2019, a partir de las 03:00 pm.

En consecuencia, sírvase comparecer a la sala de Audiencia de este Tribunal en la fecha y hora señalada.

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

82

jurisprudencia que rige la materia, habrá de confirmarse en su integridad el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

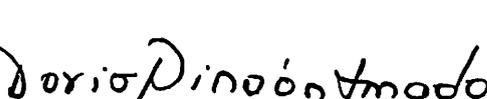
RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.

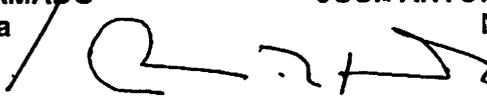
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

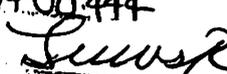
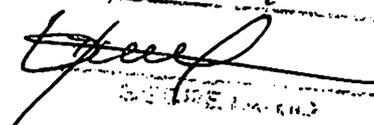
Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 035.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, 28-04-19
En la ciudad de Valledupar, Cesar, a las 10:00 horas de la mañana del día 28 de abril de 2019.
En forma pública y solemne.
Código 77-021444
E: Lucas Jose Rondon



472

OFICINA _____
CAUSALES DE DEVOLUCION _____
DIRECCION DEFICIENTE CERRADO
DESCONOCIDO REHUSADO
NO RESIDE FALLECIDO
NO EXISTE EL No _____
FECHA 20/5/19
Victor Quintana
C.C. 1.065.575.795

472

OFICINA _____
CAUSALES DE DEVOLUCION _____
DIRECCION DEFICIENTE CERRADO
DESCONOCIDO REHUSADO
NO RESIDE FALLECIDO
NO EXISTE EL No _____
FECHA _____
SECTOR No _____
21 MAYO 2018
Victor Quintana
C.C. 1.065.575.795